

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Asunto; Actualización de Avalúo y Otra.

Radicado; 2019-00637-00

Cordial Saludo,

El suscrito Abogado, designado por el Despacho y que representa a la parte ejecutada, solicita lo siguiente.

Lo primero que se debe decir, es que en el presente trámite no se han dado las garantías mínimas a la ejecutada, por tanto se advierte nulidad.

De otro lado, pese a que el peritaje aportado no es un modelo a seguir, el mismo se torna desactualizado, por ello es inane cualquier pronunciamiento al respecto.

En gracia de discusión y si el peritaje aportado contuviera regla mínimas de experticia, se deja constancia que el mismo no es legible y por tanto lo único que se percibe es un formato diligenciado con unos valores y unas anexos que no dan claridad de nada.

De la nulidad

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A folio 115 se avizora citación de la que trata el artículo 291 del CGP

A folio 116 se ilustra que el apoderado acredita la recepción positiva y manifiesta que elaborará el correspondiente aviso.

A folio 117 la empresa de servicio postal certifica que hizo entrega del aviso y de sus anexos.

A folios 121 y 122, se avistan el mandamiento de pago cotejado.

De lo informado por el plenario no se constata la existencia del denominado **AVISO**, pues únicamente reposa en el expediente (guía de envío, certificación emitida por la empresa postal y el memorial donde la parte actora arguye haber remitido el correspondiente aviso.

En ese sentido al **no** remitir el correspondiente aviso con sus respectivas ritualidades, se materializa la nulidad invocada, pues no se notificó en debida forma, por tanto deberán rehacerse todas las actuaciones, ordenándose realizar el correspondiente aviso conforme a Derecho.

Ahora bien, podría pensarse, que la acá demandada convalidó la irregularidad al hacer solicitud de amparo de pobreza, o que tal actuación permite inferir razonadamente que la encartada esta plenamente informada del proceso, pero una cosa es estar informada del proceso y la otra conocer el proceso.

De cara a lo anterior, la ciudadana hizo uso de un mecanismo legítimo, como lo es el amparo de pobreza, para que un profesional de derecho ejerciera su representación, o por lo menos velara por sus intereses, siendo del caso afirmar que se han vulnerado los derechos a la contradicción y defensa, hecho este que el suscrito procurador no puede avalar, máxime si desde la notificación de la que trata el artículo 291 hasta la posesión del suscrito abogado, la señora demandada no a podido hacer valer sus derechos.

Es así como la causal de nulidad se encuentra absolutamente acreditada.

De la Actualización de avalúo

“Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.” **Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.**

De cara a lo anterior, es menester abogar por la igualdad, ya que si el acá ejecutante tiene derecho a perseguir su presunto crédito también lo es que la amparada tiene derecho a proteger su patrimonio, de allí que en eventual remate, este se haga en equidad por un justo precio.

En lo s autos se acredita que el avalúo tiene mas de un año desde su elaboración, por tanto el mimo esta desactualizado.

De lo que antecede se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional

“El valor del inmueble debe ser real y actual al momento del remate” T 016-2009.

Em conclusión el avalúo aportado esta desactualizado y el mismo no se acompasa a la realidad, pues dicha unidad residencial, sobrepasa los 200 millones de pesos, por ello es inane objetar un avalúo desactualizado, y siendo viable entiéndase como una objeción al precio allí contenido.

Solicitud

- 1. Declárese** la nulidad de todo lo actuado, conforme a lo expuesto.
- 2. Déjese** sin valor ni efecto, la diligencia de secuestro, ya que hay razones para oposición.
- 3. Ordenar** a la parte ejecutante presentar avalúo, atendiendo los postulados de buena Fe.
- 4.** De tenerse como un avalúo la documental aportada, ordénese su actualización.

207

Radicado; 2019-00637-00 NULIDAD Y OTROS

Unidad Nacional de Proteccion Laboral <unaprol@gmail.com>

Lun 18/07/2022 10:17

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia

<j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

Radicado; 2019-00637-00.pdf;

Cordial saludo.

Se adjunta lo pertinente.

Mil Gracias

FABIAN PACHON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
- CUNDINAMARCA -**

Chía, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD N° 2019-0637**

Se deja expresa constancia que la autorizada de la parte actora dentro del proceso de la referencia se acercó de forma presencial a la secretaría de este Despacho el día 29 de noviembre hogaño, manifestando que conforme los hechos en que se basa la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la pasiva, la parte actora había incorporado oportunamente todos los anexos de la notificación de la parte ejecutada.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico, encontrando que en efecto se encuentra a folio 119 el aviso judicial cotejado dentro de las piezas procesales que conforman el procedso, empero, al realizar el cotejo con el expediente que se encuentra escaneado y que reposa en el OneDrive del Despacho, se observa que por error humano no se digitalizó la citada pieza procesal.

Así las cosas y con la anuencia de la titular del Despacho se procedió a incorporar la pieza procesal faltante y, por consiguiente, actualizar el expediente escaneado y que reposa en el OneDrive de esta Dependencia, para la consulta y revisión del expediente de las partes en litigio.

La presente, se anexa al traslado que debe hacerse en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, al expediente físico y al escaneado que reposa en el OneDrive de esta Oficina Judicial.

Lo anterior, para todos los fines sustanciales y procesales a que haya lugar.


GISSELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	07-12-2022
INICIA	09-11-2022
VENCE	13-12-2022


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>